Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128784196-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2020-23840319- -APN-SGASAD#TFN; AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, se reúnen para resolver en los autos caratulados: "**AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación”**, Expediente Electrónico Nº **EX-2020-23840319--APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- El presente caso regresa a este Tribunal por orden de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con el objeto de emitir un nuevo pronunciamiento.

La Cámara citó los argumentos del Tribunal, mediante los cuales se declaró la nulidad del auto de apertura del sumario por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero ("CA"), y concluyó que, de lo actuado, surgen claros los hechos investigados y la información necesaria para individualizar la presunta infracción endilgada, conociéndose, al momento de disponerse la vista, todos los elementos previstos por el art. 1094 del CA.

Por lo expuesto, se resolvió revocar la sentencia emitida por este tribunal y se ordenó reenviar la causa a los fines de que se emita un nuevo pronunciamiento que contemple el fondo de la cuestión.

II.- Así las cosas, la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA, con respecto a la mercadería importada temporariamente mediante la Destinación de Importación Temporaria N° 08001IT14003337G.

En dichos términos, es imperioso recordar que el artículo 250 del CA establece que: “La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”. Esto significa que la obligación fundamental establecida por el régimen a los

beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

III.- En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

IV.- De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar “...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del DIT (aduana de registro-dígito), clase y “cantidad” de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria”.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo (“descarga” del DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

V.- Considerando lo expuesto, y tras un análisis de las constancias y pruebas obrantes en la causa, se observa que la mercadería importada temporariamente se encuentra totalmente reexportada, tal como se detalla del análisis de la descarga de insumos realizada:

IT A CANCELAR	CANTIDAD	CANCELADO	UNIDADES EN INFRACCIÓN
08001IT1400337G	124.945,09	124.945,09	-

Total PE	CANTIDAD	ITEM	SUBITEM	CTIT
08001EC03020255E	7.323,63	1	1	2301/07
	2.273,99	1	2	2301/07
08073EC16000020T	6.253,83	1	1	2301/07
08001EC03021104V	2.838,02	1	2	2301/07
08001EC16000023W	1.720,65	1	2	2301/07
	1.624,39	1	2	2301/07
	279,41	1	4	2301/07
08001EC03015034D	6.478,06	1	4	2301/07
08001EC03015827N	5.860,21	1	4	2301/07
08001EC03004624P	2.511,67	1	4	2301/07
08001EC03014113A	2.620,01	1	5	2301/07
08001EC03021857N	27.235,92	1	6	2301/07
09001EC16000006B	10.347,84	1	6	2301/07
09001EC16000028F	25.588,80	1	3	2301/07
	13.117,98	1	6	2301/07
80001EC03022725X	244,03	1	6	2301/07
08001EC03016273J	101,05	1	4	2301/07
	1.852,52	1	5	2301/07
08001EC03018507L	6.673,08	1	2	2301/07
Total descargado	124.945,09			

Conforme surge del análisis realizado, se constata que los 124.945,09 m² correspondientes a los insumos importados temporalmente mediante la DIT N°8001IT14003337G han sido reexportados mediante los Permisos de Embarque detallados en la descarga efectuada.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 9200/18 y su rectificatoria, Resolución DE PRLA N° 9627/19.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 9200/18 y su rectificatoria, Resolución DE PRLA N° 9627/19.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.19 13:53:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.19 14:06:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.19 15:07:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 15:08:59 -03:00